

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-023/2011.

ACTOR: SERAFÍN GARCÍA ÁVALOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE COPÁNDARO, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: EDNA SINAI NUÑEZ
MONTAÑO.**

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-023/2011, promovido por Serafín García Ávalos, por su propio derecho, mediante el cual impugna los resultados consignados en las actas de computo y la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio; y,

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Copándaro, Michoacán, entre otros.

II. Compuo de Elección Municipal. El dieciséis de noviembre de este año, el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, realizó el cómputo de la elección respectiva, la que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1568	MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1668	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
 COALICIÓN PT Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1146	MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN (SIC) INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	26	VEINTISÉIS
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDO NUEVA ALIANZA	50	CINCUENTA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES

VOTOS NULOS	111	CIENTO ONCE
VOTACIÓN TOTAL	4,609	CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE
DANDO COMO RESULTADO	4,609	CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE

Al finalizar el referido cómputo, la autoridad responsable declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, Serafín García Ávalos el veinte de noviembre de este año, por propio derecho y en cuanto candidato común del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, a la Presidencia Municipal de Copándaro, Michoacán, interpuso Juicio de Inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y computo y la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional en la elección de los integrantes del Ayuntamiento mencionado.

En la tramitación atinente no compareció tercero interesado.

IV. Remisión del Medio de Impugnación. El veinticuatro de noviembre en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el oficio 01/2011, con que la responsable, Consejo Municipal Electoral de Copándaro,

¹ Los datos señalados en el cuadro que antecede, fueron proporcionados por el Instituto Electoral de Michoacán.

Michoacán, remitió el expediente administrativo formado con motivo del presente juicio.

V. Registro y Turno a Ponencia. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-JIN-023-2011**; y, se turnó al Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 50, de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Radicación y Requerimiento. El veinticinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación, radicó el expediente de que se trata; y formuló requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, mismo que se cumplió el veintiséis de noviembre de este mismo año;

VII. Pruebas. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, David Calderón García, ofreció pruebas; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 201 párrafo primero y 209, fracción III del Código Electoral del Estado; 3 párrafo segundo inciso c), 4, 6, 49, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad planteado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de la controversia planteada, se procede a realizar el análisis de la satisfacción de los presupuestos procesales y de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de no colmarse los primeros o actualizarse alguna de las segundas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador emitir una sentencia que decida el fondo de los agravios esgrimidos.

En efecto, el propósito de todo procedimiento jurisdiccional reside fundamentalmente en el pronunciamiento de la autoridad competente en relación con la situación jurídica particular y controvertida, de manera tal que decida si debe o no concederse la pretensión expresada por el accionante. En ese sentido, el juzgador debe analizar si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para iniciar y tramitar válida y legalmente un procedimiento de carácter jurisdiccional.

Tales presupuestos son la competencia del Órgano Jurisdiccional, la capacidad jurídica y procesal de las partes, su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona; y, la correcta integración de la relación jurídica procesal. El incumplimiento de alguno de dichos presupuestos hará imposible un juzgamiento de

fondo y la resolución que se dicte al efecto resultará ineficaz para dirimir el conflicto planteado.

En el Estado de Michoacán, la Ley de Justicia Electoral, previene en su artículo 10, que los medios de impugnación serán improcedentes:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución;

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y,

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

En esas condiciones, es inconcuso que previo al conocimiento del fondo de una controversia como la que nos ocupa, el juzgador se encuentra compelido a realizar un cuidadoso estudio de los presupuestos procesales y de la no actualización de las causales de improcedencia.

Además, cabe destacar que el desechamiento de una demanda, consiste en la denegación del acceso a la jurisdicción del Estado; para ello, es necesario que las

causas o motivos en que se funde, se encuentren plenamente justificadas, además de ser claros y evidentes, de forma tal que exista certidumbre y convicción de que en el caso concreto, el presupuesto procesal correspondiente está insatisfecho o es operante la causal de improcedencia relativa.

De ahí que, resulta innecesaria la transcripción del acto impugnado como de los conceptos de agravio hechos valer por el inconforme, en virtud de que no serán objeto de análisis, porque en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a que el promovente carece de legitimación en los términos de la citada ley, para impugnar el acto del que se duele.

A su vez, el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal invocado, dispone que el Magistrado ponente propondrá que se deseche de plano un medio de impugnación, cuando entre otros, se incumpla con el requisito señalado en el dispositivo descrito en el párrafo anterior.

Por su parte, el numeral 54 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Juicio de Inconformidad solo podrá ser promovido por:

*“I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales;
y,*

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de

mayoría. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes.”

Para una mejor comprensión del presente asunto, es dable mencionar los antecedentes del mismo.

El seis de octubre del año en curso, el promovente quedó registrado como candidato en común a Presidente Municipal de Copandáro, Michoacán, por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; y en esa calidad contendió en la justa electoral de ese municipio, y ahora por su propio derecho acude a presentar juicio de inconformidad ante este Tribunal; pero no impugna un motivo de inelegibilidad, sino los resultados consignados en las actas de computo y la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato triunfador en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de que se trata, lo anterior sin ser representante de dichos institutos políticos. Analizado lo antepuesto, se aprecia que el recurrente carece de legitimación para impugnar los actos que reclama; ya que no comparece como candidato triunfador a inconformarse sobre cuestiones de elegibilidad.

Atento a lo anterior, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción IV, en relación con el numeral 54, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes, como ya se dijo, en que el enjuiciante carece de legitimación para instar, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 54, de la Ley de la materia, dispone que el juicio de inconformidad, sólo podrá ser promovido por los representantes de los institutos políticos, o coaliciones

acreditados ante los organismos electorales, así como por los candidatos, exclusivamente por motivos de inelegibilidad.

En el caso concreto, de autos se pone de manifiesto que el veinte de noviembre del año en curso, el actor presentó escrito, ante el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, en contra de los resultados consignados en las actas de computo y declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, concedida al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Armando Ferreira Acosta, dentro de la contienda de ayuntamientos para el periodo dos mil once al dos mil quince; lo que significa como ya se dijo, que el recurrente carece de legitimación para promover ello atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, pues se advierte que no corresponden a los supuestos que pudieran ser objetados por un candidato triunfador, como está previsto en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo que genera la falta de legitimación.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, sostiene que la palabra “legitimación, es el derecho, aptitud personal para poder actuar como parte activa en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.”

De la anterior definición es factible deducir que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente cuando la normatividad lo faculta, para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos políticos electorales.

En el presente caso solo podría ser impugnado por el inconforme la inelegibilidad, si hubiese resultado candidato triunfador y el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, hubiese decidido no otorgarle la constancia respectiva por algún motivo de inelegibilidad, pues sólo de esta manera García Ávalos resentiría un agravio en sus derechos político electorales, y gozaría de legitimación para instar en términos del artículo 54 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo dispositivo refiere que **la interposición del juicio corresponde a los representantes de los partidos políticos o coaliciones**, acreditados ante los organismos electorales; y, **los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría**, en todos los demás casos solo podrán intervenir como coadyuvantes. Y como se advierte no se encuentra acreditado por el inconforme que colme dichos supuestos.

Es aplicable, la tesis relevante, clave SU2.3 022/01, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Tercera Época, Páginas 218 y 219, del rubro y texto que sigue:

“JUICIO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR PERSONA DISTINTA A UN PARTIDO POLITICO. El artículo 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de inconformidad **sólo podrán promoverlo, “I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad de electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría.** En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes”, por lo que si, en la especie, del escrito de interposición de tal medio de impugnación se advierte que no fue el representante de algún partido político quien lo promovió sino un candidato por su propio derecho y en contra de los

resultados de cómputo de la elección de que se trata, sin la pretensión de coadyuvar con la organización política a la cual pertenece, es evidente que carece de legitimación para accionar, de donde deriva que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV de la ley procesal aplicable, procede decretara su desechamiento de plano.”

En relatadas condiciones, resulta incuestionable que el actor no tiene legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que, no cuenta con el carácter de representante propietario o suplente de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni es candidato triunfador; por tanto, indudablemente **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 10**, en concordancia con el diverso 54 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia resulta procedente el desechamiento, quedando impedido este órgano colegiado para entrar al fondo del estudio de la resolución que se impugna y de los agravios expuestos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por **Serafín García Ávalos**, por su propio derecho, en contra de los resultados consignados en las actas de computo y la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Armando Ferreira Acosta.

Notifíquese por estrados a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; por correo certificado, al

órgano administrativo del Ayuntamiento de Compándaro, Michoacán; y, fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-023/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: *“ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por Serafín García Ávalos, por su propio derecho, en contra de los resultados consignados en las actas de computo y la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgado al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Armando Ferreira Acosta”* la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste. -----